

RADICACIÓN: 2021-716-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT 901.034.871 - 3
DEMANDADO: HORTENSIA VIRGINIA MONTES MATEUS identificada con C.C No.
22.407.580 y AIDA ESTER MONTES MATTEUZ identificada con C.C.
No. 22.404.954

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-00716-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, GARANTIA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT 901.034.871 - 3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra HORTENSIA VIRGINIA MONTES MATEUS identificada con C.C No. 22.407.580 y AIDA ESTER MONTES MATTEUZ identificada con C.C. No. 22.404.954, para que se les ordene a pagar la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS** (\$6.494.801) M/L correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 94662 de fecha 15 de enero 2015 y fecha de vencimiento 30 de Abril de 2021. - Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS** (\$10.953.078) M/L correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 105762 de fecha 21 de mayo 2019 y fecha de vencimiento 30 de abril de 2021., más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña la PAGARE No., del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT 901.034.871 – 3, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra los demandados: HORTENSIA VIRGINIA MONTES MATEUS identificada con C.C No. 22.407.580 y AIDA ESTER MONTES MATTEUZ identificada con C.C. No. 22.404.954, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$6.494.801) M/L correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 94662 de fecha 15 de enero 2015 y fecha de vencimiento 30 de Abril de 2021. - Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$10.953.078) M/L correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 105762 de fecha 21 de mayo 2019 y fecha de vencimiento 30 de abril de 2021., allegado con los anexos de la demanda.

2.- Lo anterior, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4- Reconózcasele personería a el Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, identificado con CC No 1.140.849.879 y TP 290.546 del Consejo Superior de Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el titulo valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf8d16cde12d8dcb147f39cf08dda0d7119381fb4c24808cab2b23332ddac03**

Documento generado en 09/11/2021 02:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>